

I. Permanecer de las 10 a. m. á la 1 p. m. y de las 4 á las 6 de la tarde en el local designado para su despacho, no debiendo separarse de él, sino para acudir al llamamiento de los tribunales del Distrito Federal.

II. Obedecer con toda oportunidad las órdenes escritas de dichos tribunales, dando la preferencia á las comunicadas en calidad de urgentes, y en igualdad de circunstancias, á las de fecha anterior.

III. Tomar razón en un libro especial, de los oficios que les dirijan los tribunales, expresando con claridad el asunto de que se trata é indicando con exactitud la hora en que los reciban.

IV. Traducir fiel y claramente las preguntas, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les comuniquen en el curso de las actuaciones judiciales, guardando el secreto debido.

V. No dar pretexto alguno para la recusación, y, caso de ser recusados, exponer el motivo al Procurador de Justicia, sin perjuicio de la calificación legal de la excusa.

VI. Informar al mismo funcionario al fin de cada semana, acerca de los trabajos que hubieren ejecutado y de los que tuvieren pendientes.

VII. Cumplir las instrucciones que, por conducto de esta Secretaría de Justicia é Instrucción pública, recibiere del Ejecutivo.

Art. 3º La falta de cumplimiento de las obligaciones expresadas sujeta al intérprete infractor á la co-

rrección disciplinaria que corresponda, con arreglo á los artículos 122 de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y 678 del Código de procedimientos penales.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1899.—*J. Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Septiembre 6 de 1899.

NUMERO 260.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*
Que de conformidad con lo prevenido en el artícu-

lo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley de Ferrocarriles de 29 de Abril del corriente año de 1899, promulgada en el *Diario Oficial*, el día 13 de Mayo del mismo año, una línea de Ferrocarril que partiendo de un punto conveniente de la Frontera de los Estados Unidos en el Estado de Sonora, llegue á Nacozari, con facultad de prolongar dicha línea en dirección del río Yaqui, pasando por el Valle del mismo y terminarla en un punto situado bien sea en las inmediaciones de la desembocadura del mismo río Yaqui ó bien en otro punto conveniente de la costa del Golfo de California, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La línea será dividida en dos secciones: la prime-

ra comprenderá desde la frontera de los Estados Unidos hasta Nacozari y la segunda desde este último punto hasta la costa del Golfo de Cortés.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º La Compañía concesionaria ó la Compañía ó compañías que organice, deberán terminar diez kilómetros dentro de los primeros diez y ocho meses y un tramo de diez kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluida la sección á Nacozari, dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

La Compañía, dentro de los primeros dos años, tendrá derecho de optar por la construcción de la segunda sección de Nacozari á la costa del Golfo de Cortés, y en caso de que haga uso de tal derecho, dicha segunda sección deberá quedar terminada dentro de un plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que dé el aviso respectivo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la misma Secretaría.

La tracción se hará por vapor:

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa en lo referente á la primera sección del ferrocarril, y en el caso de que haga uso de la facultad que le concede el artículo 1º de este Contrato para la construcción de la segunda sección de la línea, la cantidad con que contribuirá para la inspección técnica y administrativa de todo el ferrocarril, será de quinientos pesos mensuales.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la población de Nacozari.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, es de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros, telégrafo y almacenes, como máximo, las cuotas siguientes:

Mercancías.

Por kilómetro y por tonelada de mil kilogramos:

Primera clase.....	\$ 0 080
Segunda clase.....	0 072
Tercera clase.....	0 064
Cuarta clase.....	0 056
Quinta clase.....	0 048
Sexta clase.....	0 040

Pasajeros.

Por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	\$ 0 030
Segunda clase.....	0 020
Tercera clase.....	0 015

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Por las primeras cuarenta y ocho horas de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á dicho plazo, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción. Por los segundos cinco días siguientes, se

cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción. Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción, tres centavos. La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete de los efectos trasportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte, á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 12. El depósito de diez y seis mil quinientos pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario en lo que se refiere á la primera sección de la línea, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciera uso de la facultad que le otorga el artículo 1º de este contrato, dentro del plazo de dos años que fija el artículo 3º para la construcción de la segunda sección, depositará, además, al hacer la declaración respectiva, la suma de setenta mil quinientos pesos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que toca á dicha segunda sección.

México, Agosto diez y seis de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*P. Martínez del Rto.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 16 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—
Al.....

“Diario Oficial.—Núm. 52.—Agosto 30 de 1899.

NUMERO 261.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2^a

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan N. Arriaga, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por varias reformas que ha hecho en el aparato y sistema de loterías, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Agosto de 1899.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Septiembre 25 de 1899.

NUMERO 262.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Sociedad "Mohler y de Gress," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en máquinas de gasolina, gas, petróleo ú otro combustible semejante, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Agosto de 1899.—*Porfirio Díaz.* Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm 21.—Septiembre 25 de 1899.

NUMERO 263.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Zacua tipán y Tampico, reformando la concesión relativa á dicho Ferrocarril, fecha 14 de Agosto de 1889, modificada en 31 de Marzo de 1896 y en 17 de Febrero de 1898.

Art. 1º Los artículos 1º, 3º y 17 de la concesión del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, fecha 14 de Agosto de 1889, que fueron modificados por decretos